



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072022-00101-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE

PROVIDENCIA : AUTO 08/09/2022 – AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE-REQUIERE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada, lo cual será negado por no cumplirse con las exigencias legales para proferir el auto solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de las diligencias de notificación personal, el demandante deberá informar:

- Que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar
- Informará la forma como la obtuvo
- Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

En este caso se cumple con suministrar el correo electrónico, con señalar que corresponde al utilizado por el demandado, y la forma como se obtuvo, pero no se allegan las evidencias respectivas.

Tal como se explicó en el auto de fecha 12 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, sino se aportan las evidencias, y se realiza la notificación respectiva sin allegarlas no podrá tenerse como válida dicha notificación, por cuanto el legislador dispuso que para poder efectuar la notificación por correo electrónico debe allegar evidencias de que ese correo donde envió la notificación es el que utiliza el demandado. Es así como en dicho auto se señaló:



Rad No. 0800140530072022-00101-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE
PROVIDENCIA : AUTO 08/09/2022 – AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE- REQUIERE

“ Siendo ello así, no es de recibo lo que indica el memorialista, en cuanto a que no necesita aportar evidencias de donde sacó el correo electrónico.

La pregunta del apoderado del demandante, “ ... para que hago o cual es la función de una afirmación bajo la gravedad del juramento que ese correo electrónico corresponde al demandado?, la responde el legislador que fue el que decidió que se realizaran las afirmaciones antes señaladas, es decir: El interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, Informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Recuérdese que el juez aplica la Ley que expide el Legislador.

Indica el apoderado de la demandante que, las evidencias a que hace referencia el decreto, son las que arroja el servidor de haberse enviado la providencia con sus anexos y por esa razón el artículo remata y termina diciendo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No se comparte lo anterior, por cuanto, las evidencias se refieren es a la prueba de que el correo donde va a realizar la notificación corresponde al que utiliza el demandado...”.

Siendo ello así, deben allegarse las evidencias donde conste que el correo henryecheverry1@hotmail.com, que en decir del mismo memorialista obran en la base de datos de la entidad demandante.

Se reitera, que las evidencias no son los envíos que hace de la notificación del mandamiento de pago, sino las que se dicen tener por la entidad demandante y que deben acreditarse antes de realizar la notificación.

De otra parte, se no allega acuse de recibido de la notificación la cual se requiere para efectos de contabilizar el término para responder, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual, **“ la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Se estima que dicho acuse de recibido no se presume, pues la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es que se de el acuse de recibido o se pueda comprobar por otro medio que el demandado pudo tener acceso al mensaje, independientemente de si lo lee o no.



Rad No. 0800140530072022-00101-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE
PROVIDENCIA : AUTO 08/09/2022 – AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE- REQUIERE

Así las cosas, este despacho judicial, negará seguir adelante la ejecución, por lo que se requerirá al actor para que allegue las evidencias respectivas, y el acuse recibido de la notificación, y de no poder cumplir con las exigencias anotadas proceda a realizar notificación física a fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIEGA seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva
2. REQUIÉRASE al actor para que para que allegue las evidencias respectivas, y el acuse recibido de la notificación, y de no poder cumplir con las exigencias anotadas como lo exige el artículo 8º de la Leu 2213 de 2022, proceda a realizar notificación física a fin de evitar nulidades posteriores

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b553d8b0cc113c578d4a313d020396237b2336848a55dbedbf1f5c125227920**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>